



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 25000-23-37-000-2017-01218-01 (26509)
Demandante: FUNDACION SALUD DE LOS ANDES
Demandado: DISTRITO CAPITAL
Tema: Predial 2013. Vigencia. Actualización catastral

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución DDI785 de 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al predio con Chip AAA0055DWCN por el año gravable 2013; y Resolución DDI 000046 de 03 de enero de 2017, que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR la firmeza de la declaración presentada por FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES por el predio identificado con Chip AAA0055DWCN, para el año 2013, por las razones expuestas.

TERCERO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (...)”

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2013, Fundación Salud de los Andes presentó declaración de impuesto predial unificado, correspondiente al inmueble identificado con CHIP AAA0055DWCN y matrícula inmobiliaria 050C01653712, en la que registró un impuesto a cargo de \$74.221.000, con base en un avalúo catastral de \$11.418.591.000.

En desarrollo del programa “inexactos predial” y mediante Requerimiento Especial 2015EE58051 del 24 de marzo de 2015, la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad propuso modificar la declaración presentada, solicitando su respectiva corrección, porque el avalúo de la vigencia 2013, con fundamento en el



cual se liquidó el impuesto declarado, presentó inconsistencias que condujeron a que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) lo actualizara a valores reales al momento de los hechos. La contribuyente objetó dicho requerimiento.

Mediante Liquidación Oficial de Revisión DDI785 del 10 de diciembre de 2015, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá aceptó la propuesta de modificación y reliquidó el impuesto a cargo en \$153.891.000, con base en un avalúo de \$23.675.576.000, reportado por el Registro de Información Tributaria RIT de aquel y por el certificado catastral de la UAECD para la vigencia 2013¹.

La anterior decisión fue confirmada por la Resolución DDI000046 del 3 de enero de 2017, expedida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en sede del recurso de reconsideración interpuesto por la demandante².

DEMANDA

La Fundación Salud de los Andes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones DDI785 del 10 de diciembre de 2015 y DDI000046 del 3 de enero de 2017. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara que no estaba obligada a corregir la declaración presentada el 18 de abril de 2013, por concepto de impuesto predial correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria 050C01653712 y que, en consecuencia, dicha declaración se encontraba en firme³.

Invocó como normas violadas los artículos 29, 58 y 83 de la Constitución Política; 20 y 21 del Decreto 352 de 2002; 3 de la Ley 44 de 1990 y 1, 2 y 4 de la Ley 601 de 2000⁴. Sobre el concepto de violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

No procedía la corrección de la declaración privada de impuesto predial por la vigencia 2013, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 601 de 2000, porque el demandante no solicitó la revisión del avalúo catastral correspondiente a dicho periodo, ni se encontraba en espera de una decisión al respecto.

La demandante declaró el impuesto predial de buena fe y bajo la confianza otorgada por la misma Administración, con el descuento conferido por la oportunidad de pago; no obstante, ésta ha querido modificar tal situación jurídica, desconociendo la coincidencia entre el avalúo catastral y el formulario de liquidación del impuesto predial, previamente emitidos, así como el debido cumplimiento de la obligación tributaria relacionada con el mismo.

¹ Índice 1, p. 2-15

² Índice 1, p. 16-2

³ Índice 1, p. 2-3

⁴ Índice 1, p. 4



La actualización del predio se notificó el 19 de junio de 2013, después de la declaración y pago del impuesto predial para dicha vigencia y solo puede tener efectos hacia el futuro. De no ser así, se transgredirían los principios de irretroactividad de la ley tributaria -impide aumento de cargas impositivas para periodos vencidos o en curso- y seguridad jurídica -la referida actualización no podía sorprender a la actora con la liquidación de un mayor impuesto e intereses de mora-. La presentación y pago oportuno del impuesto predial no puede verse afectada con correcciones que impliquen la pérdida del beneficio derivado del pronto pago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Distrito Capital se opuso a las pretensiones de la demanda⁵, con fundamento en lo siguiente:

La modificación del avalúo catastral es producto de la facultad legal otorgada a la UAECD para realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos; y para fijar el valor de los bienes inmuebles base de la determinación de impuestos, en una función que involucra tanto la revisión del avalúo a petición de parte, como la corrección y/o actualización de los elementos que lo conforman, entre ellos, el área del inmueble con terreno y construcción.

La extemporaneidad en la notificación de la actualización catastral a la contribuyente no resta efectos a la modificación dispuesta por la Dirección Distrital de Impuestos - Secretaría Distrital de Hacienda, dado que aquella fue publicada en el boletín 5035 del 31 de diciembre de 2012, previa causación de la vigencia 2013, sin lugar a inaplicar las tarifas legales por la posterior circunstancia de notificación, a sabiendas de la obligación tributaria existente y de las diferentes funciones y competencias de las entidades distritales, pues, mientras la UAECD establece el inventario catastral en sus aspectos físico, económico y jurídico, la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra encargada de establecer, determinar y cobrar los tributos de ley.

Según ello, la notificación del 19 de junio de 2013 -a la que alude la demanda- no tiene alcance invalidante, porque la contribuyente se enteró de la modificación y de la causación del impuesto antes de esa fecha, no obstante, se abstuvo de corregir la declaración inicial. Los funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda no pueden apartarse de las normas vigentes en la materia, ni aplicarlas de manera subjetiva.

El boletín del sistema integrado de información catastral expedido por la UAECD constituye el soporte fundamental y legal para que la autoridad tributaria de Bogotá establezca la realidad material, jurídica y económica del predio y, con base en ella, el impuesto generado por el mismo. Las autoridades catastrales deben formar o actualizar los catastros en el curso de períodos de cinco (5) años y, en caso de que la formación afecte la situación del contribuyente, éste no puede discutirla en el trámite de determinación y/o fiscalización, sino a través del proceso de revisión del avalúo o

⁵ Índice 1. p. 1-10



dentro del proceso de conservación catastral, iniciado después de clausurarse el proceso de formación o de su respectiva actualización.

La actora no demostró ningún trámite administrativo ni judicial para atacar las decisiones de la UAECD. No se vulneró el debido proceso, porque las pruebas aportadas por la demandante se valoraron a través de las diferentes decisiones oficiales, fueron determinantes para las mismas y a través de ellas se repartieron las cargas públicas con proporcionalidad y progresividad.

Para que una medida impositiva sea equitativa y justa debe respetar el principio de igualdad de la carga entre los contribuyentes, logrando que los mismos impuestos sean pagados por todos los que se encuentran en idéntico supuesto de hecho, y que contribuyan al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado de acuerdo con sus bienes y riquezas, en términos de justicia y equidad.

Los actos acusados no han pretermitido la buena fe ni la confianza legítima de la contribuyente, porque la Administración ha sido consistente en no avalar declaraciones privadas alejadas de la normativa tributaria. La accionante no incurrió en una conducta repetitiva generadora de confianza para esperar un resultado contrario al hecho de haber acomodado la tarifa aplicada a los bienes de su propiedad. El ajuste a los avalúos catastrales no es del resorte de la Secretaría Distrital de Hacienda y, por tanto, no le es oponible a ésta, dado que, si bien tanto ella como la Dirección de Catastro hacen parte de la administración distrital, sus competencias y/o funciones no pueden sobrepasar los límites existentes.

Los hechos expuestos en los actos acusados concuerdan con la realidad y justifican la decisión que adoptan, sin tener que revestirse de minuciosidad exagerada para blindar sus disposiciones; los aspectos que analizan y las decisiones que adoptan son congruentes y citan la publicación informativa de la orden de liquidación de avalúos para los predios objeto del proceso de actualización en la vigencia 2013, así como la facultad otorgada al contribuyente por el artículo 9 de la ley 14 de 1983, sin que exista prueba de su ejercicio. El simple hecho de utilizar datos equivocados en las declaraciones de impuestos conlleva la inexactitud de las mismas, máxime ante la interpretación adecuada de la entidad demandada, que analizó la información catastral aplicable a la vigencia respectiva, sin incurrir en defecto o irregularidad.

En lo demás, solicitó el reconocimiento oficioso de la excepción genérica, en caso de encontrar probados los hechos que la constituyan.

AUDIENCIA INICIAL

El 5 de abril de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁶. En dicha diligencia se advirtió la inexistencia de irregularidades o causales de nulidad, de excepciones previas y medidas cautelares pendientes por

⁶ Índice 2, p. 102-104



resolver, la improcedencia de conciliación en asuntos tributarios y, en todo caso, el agotamiento de la etapa conciliatoria en los términos de la Ley 1943 de 2018 [100], sin haberse manifestado ánimo alguno para tal efecto. La fijación del litigio se concretó en establecer si las resoluciones acusadas se expedieron con falsa motivación y violaron el debido proceso.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, anuló los actos demandados, por las siguientes razones⁷:

La base gravable está constituida por el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente y debe corresponder, como mínimo, al avalúo catastral o valor de los predios al momento de la causación del impuesto, es decir, el obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario y vigente a partir del primero de enero del año siguiente a cuando se publica el acto administrativo de clausura del proceso de formación y/o actualización e incorporación en los archivos de los catastros. La vigencia fiscal de los avalúos en procesos de formación, actualización y conservación catastral comienza el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se ejecutan. El boletín catastral incide fundamentalmente en la determinación del impuesto predial, porque contiene la información actualizada de los inmuebles, a partir de la cual los distritos y municipios fijan el tributo.

En el procedimiento catastral concurren las etapas de formación, conservación y actualización para identificar correctamente los inmuebles. El proceso de actualización del predio objeto de la reliquidación dispuesta por los actos acusados culminó con la Resolución 1725 del 27 de diciembre de 2012 de la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital, publicada en el Boletín 5035 del 31 de diciembre del mismo año, que estableció el avalúo de aquel a partir del 1 de enero de 2013; dicha resolución se notificó a la demandante el 19 de junio del mismo año, después de haber presentado la declaración de esa vigencia (*18 de abril de 2013*) sobre la base de \$11.418.591.000, con el beneficio de pronto pago, inferior a la registrada en el Boletín Catastral impreso el 18 de junio de 2013, por \$23.675.576.000. El mencionado oficio del 19 de junio comunicó la existencia del proceso de actualización y la orden de modificar los avalúos catastrales.

En general, los avalúos establecidos en los procesos de formación, actualización o conservación catastral entran en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se ejecutan, cuando entran a operar con duración anual, hasta el 31 de diciembre del mismo año. Es decir, la vigencia de los avalúos catastrales se relaciona con el momento de causación del impuesto predial (*1 de enero del respectivo año gravable*) y entran en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se ejecuta el acto expedido por la autoridad catastral, de manera que la modificación notificada al demandante el 19 de junio de 2013 no podía aplicarse para ese mismo año, sino para la vigencia

⁷ Índice 2, fl. 119, p. 1-20



2014, so pena de afectar la causación del impuesto, periodo y vigencia gravable.

La demandante declaró y pagó el impuesto predial conforme al avalúo que la autoridad catastral fijó a 1 de enero de 2013 y, como los actos demandados modificaron la base gravable de esa declaración, por cuenta de un nuevo avalúo posterior a la causación del tributo, ella podía discutir la vigencia del mismo dentro de la actuación enjuiciada.

RECURSO DE APELACIÓN

La entidad **demandada** apeló la sentencia⁸. Al efecto, reiteró los argumentos de su escrito de contestación, destacando que la modificación del avalúo catastral constitutivo de la base gravable del impuesto predial declarado fue publicada con antelación a la causación de dicho tributo y, por tanto, la demandante podía aplicarla desde antes del oficio del 19 de junio de 2013 que le comunicó el proceso de actualización de su inmueble; que dicho avalúo pudo cuestionarse a través de la solicitud de revisión del mismo, la cual no se presentó; que no se vulneró el debido proceso ni se configuraron los vicios de nulidad alegados en la demanda; y que la actuación acusada se ajustó a la Constitución y a la ley, y se fundó en una realidad fáctica cierta. La parte actora no se pronunció sobre el recurso interpuesto.

El **Ministerio Público** pidió revocar la sentencia apelada⁹, aduciendo que la entidad demandada advirtió inconsistencias en el avalúo catastral del predio respecto del cual se presentó la declaración reliquidada por los actos acusados, por cuenta de la rectificación de la base gravable del impuesto predial para el año 2013, dispuesta mediante Resolución 1725 de 2012, de la UAECD, cuya legalidad no se ha desvirtuado. La declaración presentada tomó cifras que no se ajustaban a la realidad y las pruebas aportadas no demeritaron la inexactitud de la información declarada ni advirtieron errores de apreciación.

Ejecutoriado el auto admisorio de la apelación y ya que en la presente instancia no se requiere práctica de pruebas, se prescinde de la etapa de alegaciones, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, procede la Sala a emitir sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se discute la legalidad de los actos que liquidaron oficialmente el impuesto predial a cargo de la demandante, por el año 2013, respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0055DWCN y matrícula inmobiliaria 050C01653712, con base en el avalúo catastral de \$23.675.576.000 señalado en el Registro de Información Tributaria RIT del impuesto predial unificado - Sistema de Información Tributaria, y en el certificado catastral expedido por la UAECD para la misma vigencia fiscal.

⁸ Índice 2, fl. 119, p. 1-8

⁹ Índice 11, p. 1-11



En los términos del recurso de apelación, corresponde establecer si procede dicha determinación oficial de cara a la existencia de mecanismos especiales para discutir los avalúos catastrales; a la publicación de la resolución que estableció el avalúo catastral tomado para reliquidar el impuesto aplicable a partir del 1 de enero de 2013, independientemente de que se hubiere notificado al contribuyente el 19 de junio del mismo año; al respeto al debido proceso, la inexistencia de decisiones administrativas transgresoras de la buena fe o la confianza legítima del contribuyente, y los motivos fácticos y jurídicos que motivaron los actos demandados.

Según la entidad recurrente, el avalúo catastral tomado como base para la liquidación oficial era aplicable al impuesto predial del año 2013, porque lo estableció un acto previo a la causación del mismo; y la demandante podía discutir dicho avalúo a través de la revisión solicitada directamente ante la autoridad catastral, lo que no hizo.

El problema jurídico se analizará conforme al siguiente marco legal y reglamentario:

La Ley 44 de 1990¹⁰ estableció el Impuesto Predial Unificado como tributo fusión¹¹ del orden municipal, liquidado con base en el avalúo catastral de los bienes objeto del mismo, a la tarifa oscilante que corresponda aplicarle, o en el autoavalúo [3, 4¹²].

En el mismo sentido, el Decreto Ley 1421 de 1993¹³ incorporó dicho tributo al régimen fiscal del Distrito Capital, previendo su liquidación con base en el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, dentro de las limitaciones previstas en el artículo 155 ib.¹⁴ y usando el formulario adoptado por la administración tributaria

¹⁰ Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

¹¹ Fusionó el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; el impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; el impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

¹² Art. 3. *Base gravable.* Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Art. 4. *Tarifa del impuesto.* La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

¹³ "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

¹⁴ Acorde con ellas, i) dicho valor base no podía ser inferior al avalúo catastral o auto avalúo del año inmediatamente anterior, según el caso, incrementado en la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE, y cuando el predio tuviera un incremento menor o un decremento, el contribuyente debía solicitar autorización para declarar el menor valor; si el impuesto resultante superaba al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidaría como incremento del tributo una suma igual al 100% del predial del año anterior, salvo cuando existieran mutaciones en el inmueble o cuando se tratara de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados; y, iii) cuando la administración establecía que el autoavalúo había sido inferior al 50% del valor comercial del predio, liquidaría el impuesto con base en ese valor y aplicaría la sanción por inexactitud del Estatuto Tributario. Y para los años 1995 y siguientes el concejo podía elevar progresivamente el porcentaje del autoavalúo en relación con el valor comercial del inmueble, sin exceder del 80%.



distrital [No. 2, 3]. A su turno, el Decreto Distrital 352 de 2002¹⁵ [art. 13] lo definió como un gravamen real sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, generado por la mera existencia del predio, causado el 1 de enero del respectivo año gravable, con periodo anual comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre del mismo año, y cuya base gravable es “el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, correspondiente, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto”, sin perjuicio de que el contribuyente propietario o poseedor pueda determinarla en un valor superior al avalúo catastral.

La Sala ha señalado que para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto predial unificado al momento de su causación, es imperativo acudir al catastro, como “*inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica*”¹⁶. Y, en el contexto de la identificación física, jurídica, fiscal y económica que involucra el inventario catastral de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares [1, 3-6 *ib.*], se desarrollan los **procesos de formación, actualización y conservación catastral**.

Ahora bien, el avalúo catastral vigente al 1 de enero de cada año gravable es la base gravable del impuesto predial unificado en el distrito capital de Bogotá, a la luz de la regulación del ya citado Decreto 352 de 2002.

En el marco reglamentario de la Resolución 070 de 2011¹⁷ [8] y su modificatoria 1055 de 2012 [1]¹⁸, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, vigentes para la época de los hechos, dicho avalúo corresponde a la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario y de acuerdo con la información que provean los observatorios inmobiliarios, según asignación hecha por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, de acuerdo con los valores del referido mercado y los modelos que reflejen el valor de los predios en el mismo, a partir de sus condiciones y características. Resulta pues el avalúo catastral, del análisis económico sobre un conjunto de variables en zonas homogéneas¹⁹, con características compartidas que inciden en el valor del suelo (*normas de uso, destinación económica, dotación de servicios públicos, vías de acceso y condiciones topográficas*).

El proceso de **formación** permite obtener la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base sus aspectos

¹⁵ "Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital".

¹⁶ Sentencia de 29 de marzo de 2007, exp. 14738, C.P. Ligia López Díaz, proferida en vigencia de la Resolución 2555 de 1998, con definición de catastro coincidente con la señalada en el artículo 1 de la Resolución 070 de 2011.

¹⁷ Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, con la unificación y actualización de las disposiciones sobre dichos procesos.

¹⁸ Derogadas por la Resolución 1149 de 2021, que actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito

¹⁹ Apunta la doctrina que dentro de esas zonas físicas homogéneas se seleccionan puntos sobre los cuales se realiza la investigación del mercado inmobiliario (*capturas de ofertas, elaboración de avalúos comerciales*) y la información obtenida es estadísticamente procesada para generar el valor unitario del terreno por metro cuadrado aplicado a toda la zona geoeconómica homogénea (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 2010, exp. 16634*)



físico, jurídico, fiscal y económico²⁰, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro²¹, integrando todas las operaciones destinadas a obtener esa información²², para así registrarla en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñan las autoridades catastrales; y también tomar un avalúo para zonas homogéneas geoeconómicas, obtenido de la adición del valor del terreno determinado por las mismas y el valor de las construcciones y/o edificaciones por tipo [76, 77, 87 *ib.*].

La formación inicia con la resolución que la ordena, expedida por el Director de la Dirección Territorial en el caso del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o, por el funcionario competente en la autoridad catastral correspondiente, debidamente publicada; y culmina con la resolución por la cual la autoridad catastral ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 14 de 1983, la cual debe también publicarse para garantizar los principios de transparencia y publicidad, sin perder su carácter de acto de trámite y sin afectar la vigencia fiscal de los avalúos [78, 96].

La formación es objeto de **actualización** a través de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario, mediante la revisión de todos los predios que conforman la unidad orgánica catastral o parte de ella [97, 101].

²⁰ Resolución 70 de 2011, arts. 3-6: Aspecto físico.- Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función; Aspecto jurídico.- El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo; Aspecto económico.- El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos; Aspecto fiscal.- El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

²¹ El proceso de formación catastral comprende, entre otras actividades, el deslinde municipal, la identificación del perímetro urbano y de la nomenclatura general, la identificación de cada predio, su ubicación y numeración dentro de la carta catastral, el diligenciamiento de la ficha predial, la identificación de las zonas homogéneas físicas y el estudio del mercado inmobiliario para determinar el valor de los terrenos y edificaciones, la liquidación del avalúo catastral en cada predio, la elaboración de su plano o croquis con indicación de sus colindantes y de los documentos gráficos, estadísticas y listas de propietarios y poseedores (Ibidem nota 3, p. 157).

²² Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral; producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país; conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales; facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios; entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral. (Res. 70 de 2011, art. 2)



El avalúo en la actualización es el corregido para eliminar las disparidades provenientes de cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. El proceso de actualización termina con la resolución que ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, a partir de la expedición de aquella, y que determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 14 de 1983; dicha resolución también debe publicarse sin perder su condición de acto de trámite y sin afectar la vigencia de los avalúos [103, 104].

Al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, principia el proceso de **conservación** catastral, formalizado con la resolución que ordena inscribir en los documentos catastrales los cambios presentados en la propiedad inmueble y se extiende hasta la clausura de un nuevo proceso de actualización de la formación [105, 123].

Se trata de un conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimenta la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal, para, entre otros objetivos, *establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral* [105, 106]. El avalúo de la conservación catastral se determina con fundamento en los valores unitarios del terreno y de la construcción y/o edificación aprobados en la formación catastral o actualización de la formación catastral, reajustados.

En materia de notificaciones, la Resolución 70 de 2011 [113²³] trazó una regla específica para los actos administrativos expedidos en el proceso de conservación *no referidos al avalúo catastral*, advirtiendo que quedaban notificados el día en que se efectuara la correspondiente anotación en el documento catastral pertinente; para las demás, entre ellas las providencias que decidan rectificaciones o modificaciones a las que se refiere el artículo 121²⁴ de la misma resolución, que inciden en el avalúo catastral y/o haya terceros interesados o afectados, previó la aplicación del artículo 151 ib. [4, 6], esto es, la notificación personal y subsidiaria, por aviso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011²⁵.

²³ Notificación de las Inscripciones catastrales. Los actos administrativos que se expidan en el proceso de conservación catastral quedarán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el documento catastral pertinente, siempre y cuando no se refieran al avalúo catastral. Los demás actos administrativos en conservación catastral se notificarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de esta Resolución

²⁴ Cambios originados en la inscripción de predios de una unidad orgánica catastral, por actos administrativos expedidos por las entidades territoriales y que tienen injerencia en la información catastral, en cuanto modifican el ordenamiento de sus territorios.

²⁵ Art. 67. (...) En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...), 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Art. 68. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso



Por lo demás, el artículo 43 *ejusdem* previó que los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7²⁶ de la Ley 14 de 1983, entraban en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se ejecutan, y el artículo 131 *ib.* precisó que las inscripciones catastrales en la conservación entrarían en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que las efectuara²⁷, de acuerdo con los artículos 124 a 130²⁸ *ib.*; que la vigencia fiscal del avalúo catastral era anual, a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación y hasta el 31 de diciembre del mismo año, que las autoridades catastrales ordenan por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación, de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

De igual manera, el reglamento técnico de la formación, actualización y conservación, facultó al propietario o poseedor para solicitar por escrito la revisión del avalúo formado o actualizado²⁹ ante la autoridad catastral correspondiente, a partir del día siguiente a la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, demostrando que su valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora (*límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes*) y adjuntando para ello las pruebas que lo justifiquen.

anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Art. 69. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

²⁶ “Art. 4. (*Derogado por la Ley 1955 de 2019*). A partir del 1 de enero de 1984 para los fines de la formación y conservación del catastro, el avalúo de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas. (...)”

Art. 5. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Art. 6. En el intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales. (...). Concluido el período de cinco (5) años desde la formación o actualización del catastro, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo del respectivo predio.

Art. 7. En aquellos municipios en los cuales no se hubiere formado el catastro con arreglo a las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, los avalúos vigentes se ajustarán anualmente hasta el 31 de diciembre de 1988, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y social (CONPES). (...)”

²⁷ Res 070 de 2011, art. 41. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

²⁸ Inscripción catastral de mutaciones de primera a quinta clase, de rectificaciones y de modificaciones por actos administrativos de las entidades territoriales.

²⁹ Procedimiento regulado por el capítulo cuarto de la Resolución 070 de 2011



Aunque la determinación de los avalúos por parte de las oficinas de catastro incide en la fijación del impuesto predial, una y otra función se encuentran asignadas a diferentes autoridades, de modo que las fiscales no podrían modificar los avalúos catastrales³⁰, base gravable del impuesto predial.

En el **caso concreto**, la demandada afirma que la modificación oficial del impuesto predial obedeció a la rectificación del avalúo catastral por parte de Catastro Distrital, por cuenta del error de cálculo evidenciado en el metraje de construcción del inmueble de la contribuyente, según la zona homogénea. El artículo 129 de la Resolución 070 de 2011 establece que la fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, es la de formación catastral o actualización de la formación vigente; la fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral es la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 ib. (*mutaciones de primera a quinta clase*³¹)³².

En cualquier caso, la rectificación comprende aspectos pertenecientes al resorte de la actuación administrativa catastral y es, en principio, ajena al objeto del presente medio de control contra los actos de determinación oficial del impuesto predial unificado. Sin embargo, la incidencia de tal actuación sobre la base gravable del tributo, en cuanto rectificadora del avalúo catastral constitutivo de la misma, permite que la oponibilidad de este último a la contribuyente sea un factor considerable para efecto de verificar la exigibilidad del mismo en la declaración presentada el 18 de abril de 2013, advirtiéndose, de entrada, que los cargos de nulidad no discuten la validez del avalúo rectificado, sino la aplicación del mismo para esa vigencia fiscal, habida cuenta de que se le notificó a la actora solo hasta el 19 de junio de 2013.

Aunque la entidad apelante refuta ese planteamiento -aduciendo que la modificación del avalúo dispuesta por la Resolución 1725 de del 27 de diciembre de 2012 de la UAECD³³ se publicó en el boletín catastral 5035 del 31 de diciembre de 2012, anterior al inicio de la causación del impuesto predial para el año 2013, y más allá de que fuere pasible de la solicitud de revisión por parte de la demandante, ante posibles discordancias entre el avalúo rectificado y las condiciones y/o características del predio, en un trámite autónomo e independiente de la actuación de fiscalización y determinación oficial del impuesto predial generado por el mismo predio- es lo cierto que por involucrar una rectificación que incide en el avalúo catastral, los requisitos de publicidad y transparencia, vistos a la luz del debido proceso y el derecho de contradicción, no pueden entenderse satisfechos con la mera publicación referida, sino que implica la notificación prevista en el literal b) del artículo 151 de la Resolución 070 de 2011 para los actos de conservación que allí se enlistan, como aquel que al clausurar el proceso

³⁰ Sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 16634, C. P. Marta Teresa Briceño (E).

³¹ Primera: fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos; segunda: fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva; tercera: fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras; cuarta: fecha que ordene la resolución de inscripción por renovación total o parcial de avalúos; quinta: fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

³² Según el mismo artículo 129, en el caso de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de tales ajustes sería la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

³³ Por medio de la cual se aprueban los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización para la vigencia 2013.



de actualización formalizó el inicio del proceso de conservación catastral donde se revisaron y rectificaron los errores cometidos en la actualización y en la formación.

Para propiciar esa notificación, el subgerente de Información Económica de la UAECD envió a la contribuyente la comunicación del 19 de junio de 2013³⁴, a través de la cual le advirtió que en el año 2012 se había adelantado el proceso de actualización catastral para la vigencia 2013 y que en desarrollo del mismo se habían detectado inconsistencias que conducían a modificar el avalúo catastral de ese año, invitándola a notificarse personalmente de tal decisión, previniéndole sobre la posibilidad de corregir la declaración inicial dentro de los dos meses siguientes a la corrección del avalúo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 4 de la Ley 601 de 2000 y advirtiéndole que podía oponerse al nuevo avalúo mediante los recursos de reposición y apelación.

Sin embargo, con anterioridad, el 18 de abril de 2013, la demandante había presentado y pagado la declaración de impuesto predial unificado de ese año, con descuento por pronto pago, sobre la base de un avalúo catastral de \$11.418.591.000 registrado en el formulario para declaración sugerida 2103201011636613564 que la Administración Distrital le envió el 5 de abril del mismo año³⁵.

Lo propio dentro de un sistema tributario oportuno, eficaz, justo y respetuoso de las garantías constitucionales, es que la misma Administración de Impuestos Distritales, en el marco de la interoperabilidad y el principio de coordinación entre las entidades de su nivel, sea el primer llamado a conocer la publicación de los actos que ellas emiten y a implementar los que contengan decisiones catastrales que inciden en el impuesto predial a su favor, con la consiguiente verificación de la vigencia de los avalúos de los predios que lo generan al momento de causarse el impuesto anual (*1 de enero*), antes de proceder a reportarlos en las declaraciones sugeridas que envía a los contribuyentes, con el ofrecimiento de descuentos para que se apresuren a pagarlas.

Así, al referirse a la vigencia fiscal en el proceso de conservación catastral, la Sección señaló que los avalúos catastrales establecidos de conformidad con los procesos de formación, actualización o conservación catastral entraban en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que son ejecutados, de modo que los cambios o mutaciones del predio en el periodo fiscal se aplican para la declaración del año subsiguiente, siendo importante que la administración verifique el avalúo catastral vigente para el primero de enero de cada año fiscal³⁶. Y luego de aludir a la coherencia de tal precisión con el momento de causación del impuesto predial unificado³⁷ que, aunque se surte el primer día de enero de cada año³⁸, comprende la liquidación anual (*entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año*)³⁹, concluyó que el avalúo catastral fijado en el marco del procedimiento de conservación catastral adelantado en el año 2014,

³⁴ Fl. 16 c. a.

³⁵ Fls. 13-14, c. a

³⁶ Sentencia del 10 de abril de 2019, exp. 22637, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³⁷ Sentencia de 14 de agosto de 2013, exp. 19539, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³⁸ En el artículo 14 del Acuerdo 032 de 30 de noviembre de 2012, por el cual se adopta el Estatuto Tributario del municipio de Floridablanca, Santander, está previsto que el impuesto predial unificado se causa el primero de enero de cada año gravable.

³⁹ En el artículo 18 del citado acuerdo, se señaló que el periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año. Folio 128.



no se podía tener en cuenta para “reliquidar” el impuesto predial unificado de ese mismo año, porque dicho avalúo tenía vigencia fiscal para el año 2015.

En línea con ese criterio jurisprudencial, en sentencia del 18 de noviembre de 2021⁴⁰, la Sección expresó y ahora reitera que “la «inscripción» no puede confundirse con el «efecto fiscal» que aquella tiene en el impuesto predial, pues lo regulado en el parágrafo del artículo 129 de la Resolución 070 de 2011 se refiere a la fecha de la providencia que la legaliza, con la que debe quedar la inscripción de los predios, para indicar que debe corresponder a la de la última formación o actualización de la formación de catastro.

Lo expuesto, no contradice la vigencia a partir de la cual la inscripción tiene efectos fiscales, puesto que «todo cambio o mutación que sufra el predio en el periodo fiscal, aplica para la declaración del año subsiguiente». Al respecto se ha precisado que el hecho que «los efectos fiscales de los avalúos catastrales apliquen a partir del 1 de enero del año siguiente al que fueron ejecutados, no es un asunto aislado, porque esta previsión guarda coherencia con el momento de causación del impuesto predial unificado, que aunque se surte el primer día de enero de cada año, comprende la liquidación anual (el periodo gravable del tributo está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año)»⁴¹.

(...) la inscripción catastral difiere del efecto fiscal que esta tiene para fines tributarios, puesto que si bien, la fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente, sus efectos fiscales se aplican a partir del 1º de enero del año siguiente al que fueron ejecutados.”

Desde esta perspectiva jurisprudencial, la inscripción de la rectificación catastral del predio de la demandante solo podía surtir efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente al de la notificación⁴² y ejecutoria de la resolución que la ordenó, porque, tal como se ha dicho a lo largo de esta providencia, la inscripción catastral difiere del efecto fiscal que esta tiene para fines tributarios. El avalúo catastral fruto de la rectificación no podía tenerse en cuenta para relíquidar el impuesto predial unificado del año 2013 y, en consecuencia, la sentencia apelada se confirmará.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso⁴³, no se condenará en costas (*agencias en derecho y gastos del proceso*) en esta instancia, comoquiera que no se encuentran probadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴⁰ Exp. 25736, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto. Reiteró las sentencias del 10 de abril de 2019, exp. 22637, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 19 de septiembre de 2019, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴¹ Sentencia del 10 de abril de 2019, Exp. 22637, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 21831 C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴² Comunicación del 19 de junio de 2013 – Fls. 16 y 18 c.a.

⁴³ C.G.P. «Art. 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia en la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. 5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».*



FALLA

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A.
- 2.- Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase. La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO